



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2020-00344	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Roxana Anabel Enríquez Cabezas y Mónica Elizabeth Enríquez Cabezas	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	09/11/2020
2020-00343	Pertenencia	Teresa María Santacruz	Personas Indeterminadas	Admite demanda	09/11/2020
2020-00349	Ejecutivo Singular	Jorge Eliecer Jiménez Rosero	Wilmer Rosero	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	09/11/2020
2020-00348	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera S.A	Henry Mauricio Chaucanes Camues	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	09/11/2020
2020-00347	Ejecutivo Singular	Claudia Anabelly Guerrero Ortega	Claudia Yolima Romo Vallejo y Ricardo Eduardo Romo Vallejo	libra mandamiento de pago	09/11/2020
2020-00346	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Bombona P.H.	Clara Lilian España Ramos	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas	09/11/2020
2020-00445	Ejecutivo Singular	Luís Alberto Ramírez Gómez	Lucy Marleny Delgado Estrella	Rechaza por Competencia	09/11/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 10 de noviembre de 2020. Se desfija a las 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de noviembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00445-00
Demandante:	Luís Alberto Ramírez Gómez
Demandado:	Lucy Marleny Delgado Estrella

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor LUÍS ALBERTO RAMÍREZ GÓMEZ, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada LUCY MARLENY DELGADO ESTRELLA, recibirá notificaciones en la **carrera 20 No. 12A-05 (Centro) de esta ciudad – Comuna 1**, subdivisión territorial que NO está asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, modificado mediante acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018, el acuerdo CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando

con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, con carácter permanente y en sedes desconcentradas, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador, acorde el personal a la competencia del juzgado en el lugar (parágrafo artículo 17 del C. G. del P.) localidad o Comuna (artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia)

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018 y CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio.

Colofón de lo anterior, se concluye que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor **LUÍS ALBERTO RAMÍREZ GÓMEZ**, en contra de la señora **LUCY MARLENY DELGADO ESTRELLA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad - Reparto, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de noviembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00346-00
Demandante:	Centro Comercial Bombona P.H.
Demandado:	Clara Lilian España Ramos

ORDENA REMITIR AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El CENTRO COMERCIAL BOMBONA P.H., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero, según título ejecutivo anexo al expediente, fija la competencia, por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de la demandada y la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada CLARA LILIAN ESPAÑA RAMOS, recibirá notificación en la **carrera 34A No. 17-38 y 17-40 apartamento 501 Edificio Santacruz III (Paraná) - Comuna 9**, lugar, asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de los demandados, se encuentra en la Comuna 9, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva singular formulada por el CENTRO COMERCIAL BOMBONA P.H., en contra de la

señora CLARA LILIAN ESPAÑA RAMOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre nueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00349-00
Demandante:	Jorge Eliecer Jiménez Rosero
Demandado:	Wilmer Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILMER ROSERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación

personal de este auto, pague al ejecutante JORGE ELIECER JIMÉNEZ ROSERO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 780.092 por concepto de intereses de plazo causados desde el 1° de julio de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILMER ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al señor JORGE ELIECER JIMÉNEZ ROSERO, identificado con C. C. No. 5.232.691, para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre nueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00348-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Henry Mauricio Chaucanes Camues

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor HENRRY MAURICIO CHAUCANES CAMUES, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibidem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HENRRY MAURICIO CHAUCANES CAMUES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000080000039363

- a. \$ 17.754.719 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 2.703.150 por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de abril de 2019 hasta el 6 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- a. Los intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HENRRY MAURICIO CHAUCANES CAMUES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00344-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Roxana Anabel Enríquez Cabezas y Mónica Elizabeth Enríquez Cabezas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de las señoras ROXANA ANABEL ENRÍQUEZ CABEZAS Y MÓNICA ELIZABETH ENRÍQUEZ CABEZAS, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anejos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras ROXANA ANABEL ENRÍQUEZ CABEZAS Y MÓNICA ELIZABETH ENRÍQUEZ CABEZAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 048016100031831

- a. \$ 12.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo causados desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2019, a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 154.781 por otros conceptos autorizados por las deudoras en la carta de instrucciones.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

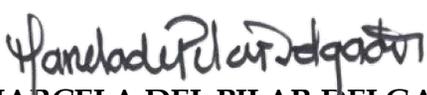
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras ROXANA ANABEL ENRÍQUEZ CABEZAS Y MÓNICA ELIZABETH ENRÍQUEZ CABEZAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00344-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00347-00
Demandante:	Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandado:	Claudia Yolima Romo Vallejo y Ricardo Eduardo Romo Vallejo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA, como propietaria de J&A Inmobiliaria, en contra de los señores CLAUDIA YOLIMA ROMO VALLEJO Y RICARDO EDUARDO ROMO VALLEJO, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro de los vehículos de placas AUZ-882 y DTK-277, no se informa la Secretaría de Transito en la cual se encuentran registrados los vehículos, por lo tanto, se requiere al ejecutante informe lo pertinente para que el Despacho proceda a resolver de conformidad

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CLAUDIA YOLIMA ROMO VALLEJO Y RICARDO EDUARDO ROMO VALLEJO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020
- b. \$ 3.000.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020
- c. \$ 3.000.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020
- d. \$ 3.000.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020
- e. \$ 9.000.000 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados CLAUDIA YOLIMA ROMO VALLEJO Y RICARDO EDUARDO ROMO VALLEJO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante informe la Secretaría de Transito donde se encuentran registrados los vehículos, previo a resolver sobre la medida invocada por el demandante

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T. P. No. 236.601 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2020



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00343-00
Demandante:	Teresa María Santacruz
Demandado:	Personas Indeterminadas

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por la señora TERESA MARÍA SANTACRUZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado ALFREDO JESÚS ORTEGA SANTACRUZ, según mandato conferido por la señora TERESA MARÍA SANTACRUZ, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con respecto del bien inmueble ubicado en la calle 12F No. 4-22 barrio El Pilar (antiguo sector Chapal) Pasto, alinderado de la siguiente manera: FRENTE: en una longitud aproximada de 5 mts. con la calle 12F; COSTADO DERECHO: entrando, en longitud aproximada de 11 mts. con propiedades que fueron del señor Nelson Benavides, hoy en día herederos de la señora Alicia Victoria Mora Mena, muro de ladrillo al medio; COSTADO IZQUIERDO: entrando, en longitud aproximada de 11 mts. con propiedades que fueron del señor José Basante, hoy en día de la señora Cándida Catalina Flórez, muro de ladrillo al medio; FONDO O RESPALDO: en longitud aproximada de 5 mts. con propiedades que fueron del señor Juan María Paz, hoy en día de la señora Gema Gordillo Quetama, muro de ladrillo al medio y termina, identificado con el código catastral No. 01-01--00-00-0788-0022-0-00-00-0000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-29483.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem. Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 375 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentran los bienes a usucapir. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario¹ con las reglas especiales consagradas para la declaración de pertenencia contenidas en el citado artículo 375.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley.

Finalmente, revisadas las anotación coentendidas en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 240-29483, se observa que eventualmente existirían titulares de derechos reales, contrario al contenido de la certificación especial, por lo que se hace necesario oficiar a la mencionada oficina, con el fin de obtener claridad frente a la conformación del contradictorio.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora TERESA MARÍA SANTACRUZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo objeto es un inmueble, ubicado calle 12F No. 4-22 barrio El Pilar (antiguo sector Chapal) Pasto, alinderado de la siguiente manera: FRENTE: en una longitud aproximada de 5 mts. con la calle 12F; COSTADO DERECHO: entrando, en longitud aproximada de 11 mts. con propiedades que fueron del señor Nelson Benavides, hoy en día herederos de la señora Alicia Victoria Mora Mena, muro de ladrillo al medio; COSTADO IZQUIERDO: entrando, en longitud aproximada de 11 mts. con propiedades que fueron del señor José Basante, hoy en día de la señora Cándida Catalina Flórez, muro de ladrillo al medio; FONDO O RESPALDO: en longitud aproximada de 5 mts. con propiedades que fueron del señor Juan María Paz, hoy en día de la señora Gema Gordillo Quetama, muro de ladrillo al medio y termina, identificado con el código catastral No. 01-01--00-00-0788-0022-0-00-00-0000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-29483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem.

¹ Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtir se rige por la cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a los demandados, por el término de diez días, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificaran los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-29483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, la existencia del presente asunto, con el fin de asegurar su oportuna participación en el proceso, atendiendo lo advertido en la sentencia de la Corte Constitucional T - 488 de 2014. Para el efecto, hágase entrega de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - INCODER en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre la existencia del presente asunto, para que, si

lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

DÉCIMO: por secretaría líbrese atento oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva aclarar si sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 240-29483, existen titulares de derechos reales de dominio.

Para el efecto, adjúntese copia del presente auto, de los certificados de tradición y libertad del folio No. 240-29483, anexos a la demanda. **Remítanse por secretaría.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al abogado ALFREDO JESÚS ORTEGA SANTACRUZ, portador de la T. P. No. 33.707 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



